

1  
2  
3  
4  
5 **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL DE LAS**  
6 **ENSEÑANZAS DEPORTIVAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN ANDALUCÍA.**  
7

8 La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para el  
9 establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo  
10 dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido  
11 en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas  
12 básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento  
13 de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

14 La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 6.2 que el  
15 Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de  
16 evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, y el Capítulo  
17 VIII del Título I establece los principios generales de las enseñanzas deportivas, así como las normas  
18 fundamentales relativas a su organización.

19 La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, constituye el marco  
20 normativo autonómico en el que se insertan todas las enseñanzas del sistema educativo de Andalucía.  
21 Las enseñanzas deportivas se incluyen en el Capítulo VIII del Título II de dicha Ley.

22 El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación  
23 general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, desarrolla el Capítulo VIII de la Ley  
24 Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, antes mencionada. Mediante este desarrollo, se otorga a estas  
25 enseñanzas un tratamiento análogo al resto de las enseñanzas del sistema educativo, garantizando  
26 los niveles de calidad y homogeneidad de las formaciones de técnicos al incluirlas en nuestro sistema  
27 educativo, y permitiendo además, que los entrenadores y entrenadoras deportivos puedan beneficiarse  
28 del reconocimiento de una formación académica.

29 Por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesaria una ordenación de las enseñanzas  
30 deportivas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que permita poner en marcha las nuevas  
31 titulaciones, adaptándolas a las peculiaridades de nuestro sistema productivo relacionado con el

1 sector, ya sea en el ámbito de la competición deportiva, la recreación deportiva o el turismo  
2 deportivo y flexibilizando las vías para cursar estos estudios, de manera que se haga posible el  
3 aprendizaje a lo largo de la vida. Esta flexibilidad debe aplicarse tanto a la organización de las  
4 enseñanzas, adaptando el funcionamiento de los centros docentes a las necesidades de la población,  
5 como a los desarrollos curriculares, posibilitando una rápida adaptación de éstos a los cambios  
6 tecnológicos.

7 El presente Decreto establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a las  
8 enseñanzas deportivas en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Ley  
9 Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre y en el Real Decreto  
10 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas  
11 deportivas de régimen especial. A tales efectos, el presente Decreto viene a desarrollar la normativa  
12 básica estatal sobre la materia, completando, desde una perspectiva sistemática, el régimen jurídico  
13 aplicable.

14

15 En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, de conformidad con lo establecido en  
16 el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de  
17 Andalucía de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de  
18 Gobierno, en su reunión del día \_\_\_\_\_

19

20 DISPONGO

21 CAPÍTULO I

22 **Disposiciones de carácter general**

23 *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

24 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer la ordenación general de las enseñanzas  
25 deportivas de régimen especial.

26 2. Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación en todos los centros  
27 docentes de la Comunidad Autónoma que impartan estas enseñanzas.

28

1    Artículo 2. *Finalidad.*

2            Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar al alumnado para la actividad  
3 profesional en el sistema deportivo, en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así  
4 como facilitar su adaptación y la de los técnicos formados a la evolución del mundo laboral y  
5 deportivo y a la ciudadanía activa.

6

7    Artículo 3. *Objetivos.*

8    1. Las enseñanzas deportivas contribuirán a conseguir en el alumnado las capacidades que les  
9 permitan:

10 a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil profesional definido en el título  
11 respectivo.

12 b) Garantizar la cualificación profesional en iniciación, conducción, entrenamiento básico,  
13 perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento  
14 en la modalidad o especialidad correspondiente dentro del sistema deportivo.

15 c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y del  
16 sistema deportivo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.

17 d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de  
18 seguridad, mejorando la calidad y la seguridad del entorno deportivo y cuidando el medioambiente y  
19 la salud de las personas, así como para facilitar la integración y normalización de las personas con  
20 discapacidad en la práctica deportiva.

21 e) Desarrollar una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes (formación a lo  
22 largo de la vida, formación permanente) y adaptaciones a los cambios en la iniciación y  
23 perfeccionamiento de la modalidad deportiva y en el deporte de alto rendimiento.

24 f) Desarrollar y transmitir la importancia de la responsabilidad individual y el esfuerzo personal en la  
25 práctica deportiva y en su enseñanza.

26 g) Desarrollar y transmitir los valores éticos vinculados al juego limpio, el respeto a los demás, a la  
27 práctica saludable de la modalidad deportiva y al respeto y cuidado del propio cuerpo.

28 h) Capacitar para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

29

1

2 2. Asimismo, las enseñanzas deportivas fomentarán la igualdad de oportunidades entre hombres y  
3 mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio  
4 de las mismas, así como para las personas con discapacidad.

5

6

## CAPÍTULO II

7

### **Currículo**

8

9 *Artículo 4. Definición.*

10 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de  
11 Educación, el currículo de las enseñanzas deportivas en Andalucía, es el conjunto de objetivos,  
12 competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación establecidos para  
13 cada ciclo de enseñanza deportiva.

14 2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 63.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el  
15 currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de  
16 Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la citada Ley.

17 *Artículo 5. Determinación del currículo.*

18 1. La duración, los objetivos, los criterios de evaluación, los contenidos y las orientaciones  
19 pedagógicas de los módulos de enseñanza deportiva que componen el currículo de cada título,  
20 serán regulados por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de  
21 educación.

22 2. El currículo se establecerá de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de  
23 mayo, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general  
24 de las enseñanzas deportivas de régimen especial y las normas que regulan el currículo de cada  
25 título.

26 3. Todos los ciclos de enseñanzas deportivas incorporarán en sus enseñanzas aquellos contenidos  
27 que se consideren necesarios para una eficaz prevención de los riesgos laborales derivados del  
28 ejercicio profesional correspondiente.



1

2 4. Las enseñanzas deportivas de grado superior se organizan en un único ciclo de grado superior.

3

4 *Artículo 8. Los módulos de enseñanza deportiva.*

5 1. Los ciclos de enseñanza deportiva se organizarán en módulos de enseñanza deportiva de  
6 duración variable.

7 2. El módulo de enseñanza deportiva constituye la unidad coherente de formación que está asociada  
8 a una o varias unidades de competencia, o bien a objetivos profesionales, socioeducativos y  
9 deportivos del título.

10 3. Los módulos se clasifican en:

11 a) Módulos específicos de enseñanza deportiva: constituidos por la formación directamente referida,  
12 entre otros, a aspectos técnicos, organizativos o metodológicos de la propia modalidad o  
13 especialidad deportiva.

14 b) Módulos comunes de enseñanza deportiva: constituidos por la formación asociada a las  
15 competencias profesionales que soportan los procesos de “iniciación deportiva”, “tecnificación  
16 deportiva” y “alto rendimiento”, independientemente de la modalidad o especialidad deportiva, así  
17 como de aquellos objetivos propios de las enseñanzas deportivas.

18 c) Módulo de formación práctica: constituido por la parte de formación asociada a las competencias,  
19 que es necesario completar en el entorno deportivo y profesional real.

20 d) Módulo de proyecto final, en el caso del grado superior.

21 4. Los módulos de enseñanza deportiva, en el caso de que estén referidos al Catálogo Nacional de  
22 Cualificaciones Profesionales, incluirán las especificaciones de la formación recogidas en los  
23 correspondientes módulos formativos de dicho Catálogo relacionadas con las competencias  
24 profesionales que se pretenden desarrollar a través del módulo.

25

26 *Artículo 9. El módulo de formación práctica.*

27 1. Todos los ciclos de enseñanzas deportivas incluirán un módulo de formación práctica  
28 consistente en prácticas formativas que podrán realizarse en empresas deportivas, clubes deportivos  
29 u otras entidades, con el fin de completar la adquisición de competencias profesionales y deportivas  
30 propias del título, alcanzadas en el centro docente.

- 1 2. El módulo de formación práctica se cursará, con carácter general, una vez superados los  
2 módulos que componen el ciclo de enseñanza deportiva, a excepción del módulo de Proyecto final.
- 3 3. Excepcionalmente, cuando se considere que el alumnado ha alcanzado la formación adecuada  
4 para iniciar el módulo de formación práctica y, además, se prevea la superación de los módulos  
5 pendientes antes de ser evaluado en dicho módulo, la Consejería competente en materia de  
6 educación, podrá establecer la realización del mismo, simultáneamente con otros módulos  
7 formativos, determinando, en todo caso, los módulos que al menos deberán haberse superado.
- 8 4. El módulo de formación práctica se desarrollará en periodo lectivo. Cuando la especificidad  
9 curricular de determinadas enseñanzas así lo aconseje, se podrá cursar en periodo no lectivo. La  
10 Consejería competente en materia de educación regulará las condiciones para su autorización y  
11 desarrollo.
- 12 5. Se promoverán programas para que el alumnado pueda realizar el módulo de formación  
13 práctica en centros de trabajo ubicados en otros países de la Unión Europea, con objeto de  
14 favorecer su conexión con el ámbito laboral. La contribución de las familias a la financiación de esta  
15 medida se establecerá reglamentariamente.
- 16 6. La Consejería competente en materia de educación promoverá la implicación del sector público  
17 en los programas de formación en centros de trabajo, a cuyos efectos se podrán suscribir convenios  
18 de colaboración.
- 19 7. La exención total o parcial del módulo de formación práctica podrá determinarse en función de  
20 su correspondencia con la experiencia como técnico, docente o guía, dentro del ámbito deportivo o  
21 laboral, siempre que se acredite una experiencia relacionada con los estudios de enseñanzas  
22 deportivas por tiempo superior al doble del de la duración del módulo de formación práctica, que  
23 permita demostrar los resultados de aprendizaje correspondientes a dicho módulo.

24

25 *Artículo 10. El módulo de proyecto final.*

- 26 1. El ciclo de grado superior incorporará el módulo de proyecto final, que tendrá carácter integrador  
27 de los conocimientos adquiridos durante el periodo de formación. Se organizará sobre la base de la  
28 tutorización individual y colectiva.

29

1 2. El proyecto final se elaborará sobre la modalidad o especialidad deportiva cursada por el alumno  
2 y se presentará de acuerdo con los criterios de evaluación que se determinen en la norma que  
3 regule las enseñanzas mínimas de cada modalidad y especialidad deportiva.

4 3. Dado el carácter integrador del módulo de proyecto final, se presentará al finalizar el resto de los  
5 módulos comunes y específicos de enseñanza deportiva.

#### 6 Artículo 11. *Oferta de enseñanzas y modalidad*

7 1. La oferta de las enseñanzas deportivas podrá flexibilizarse para permitir compatibilizar el estudio  
8 con otras actividades deportivas, laborales o de otra índole, principalmente a las personas adultas y  
9 a los deportistas de alto rendimiento. Para ello podrán ofertarse:

10 a) De forma completa o parcial por bloques o por módulos de enseñanza deportiva.

11 b) En las modalidades presencial, semipresencial y a distancia.

12 c) Mediante distribución temporal extraordinaria de módulos del bloque específico y del bloque  
13 común en su conjunto.

14 d) Ofertas especiales para grupos específicos.

15 2. Las modalidades semipresencial y a distancia, a que hace referencia la letra b) del apartado  
16 anterior, se realizarán utilizando, preferentemente, las tecnologías de la información y la  
17 comunicación.

### 18 CAPÍTULO IV

#### 19 **Acceso a los ciclos de enseñanza deportiva**

##### 20 Artículo 12. *Requisitos genera/es para acceso y promoción.*

21 1. Para acceder al ciclo inicial de las enseñanzas de grado medio será necesario tener el título de  
22 Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos. Asimismo, se  
23 podrá acceder al grado medio de las enseñanzas deportivas, si se acredita alguna de las  
24 condiciones recogidas en la disposición adicional duodécima.1, del Real Decreto 1363/2007, de 24  
25 de octubre.

26 2. Para acceder al ciclo final de las enseñanzas de grado medio será necesario acreditar tener  
27 superado el ciclo inicial de grado medio en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

1 3. Para acceder al ciclo de grado superior será necesario tener el título de Bachiller o equivalente a  
2 efectos académicos, así como el título de Técnico deportivo en la correspondiente modalidad o  
3 especialidad deportiva. Asimismo, se podrá acceder al grado superior de las enseñanzas deportivas,  
4 si se acredita alguna de las condiciones recogidas en la disposición adicional duodécima, 2, del Real  
5 Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

6 4. Excepcionalmente, la Consejería competente en materia de educación podrá autorizar el acceso al  
7 bloque común del ciclo final de grado medio sin haber concluido el módulo de formación práctica  
8 del ciclo inicial, siempre que se acrediten los requisitos de carácter específico que, para acceder al  
9 ciclo final de la modalidad o especialidad deportiva, se determinan en el correspondiente real  
10 decreto que establezca el título y enseñanzas mínimas.

11 En caso de producirse esta excepcionalidad, para acceder al bloque específico del correspondiente  
12 ciclo final se exigirá tener superado en su totalidad el ciclo inicial de la misma modalidad o  
13 especialidad deportiva.

14 5. Excepcionalmente, cuando las características de la modalidad o especialidad deportiva lo  
15 requieran, el real decreto que establezca el título y enseñanzas mínimas podrá establecer una edad  
16 mínima para el acceso a las enseñanzas del grado medio. Esta modificación no afectará a las  
17 condiciones de edad para participar en la prueba de acceso a la que se refiere el artículo 14.

18

19 *Artículo 13. Requisitos de acceso de carácter específico.*

20 1. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 12, para el acceso a cualquiera de  
21 los ciclos de enseñanza deportiva se podrá requerir la superación de una prueba de carácter  
22 específico, organizada y regulada por la Consejería competente en materia de educación, o acreditar  
23 un mérito deportivo en el que se demuestren las condiciones necesarias para cursar con  
24 aprovechamiento y seguridad las enseñanzas correspondientes, así como para el reconocimiento  
25 que la modalidad o especialidad deportiva pueda tener en el ámbito internacional.

26 2. El real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas, en su caso, determinará la  
27 estructura, carga lectiva, contenido y los criterios de evaluación de las pruebas de carácter  
28 específico, así como los méritos deportivos exigidos para el acceso al ciclo correspondiente.

29 3. La superación de la prueba de carácter específico o la acreditación de los méritos deportivos  
30 sustitutivos de esta prueba, junto con los módulos relacionados, acreditarán las competencias

1 deportivas requeridas y, en su caso, las correspondientes unidades de competencia del Catálogo  
2 Nacional de Cualificaciones Profesionales, siempre que la prueba incluya las realizaciones  
3 profesionales y criterios de realización de dichas unidades de competencia.

4

5 *Artículo 14. Acceso sin los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.*

6 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, será posible acceder a las enseñanzas sin tener el  
7 título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de Bachiller, siempre que el aspirante  
8 reúna los otros requisitos de carácter general y específico que se establezcan, de conformidad con lo  
9 señalado en los artículos 12 y 13 y, además, cumpla las condiciones de edad y supere la prueba  
10 correspondiente, a que hacen referencia los apartados 2 y 3.

11 2. La prueba de acceso al grado medio, tiene por objeto demostrar los conocimientos y habilidades  
12 suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de dicho grado. Los contenidos de la  
13 prueba versarán sobre los contenidos que se determinen del Currículo de Educación Secundaria  
14 Obligatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para realizar esta prueba se requiere una  
15 edad mínima de 17 años, dentro del año natural de realización de la prueba.

16 3. La prueba de acceso al grado superior, tiene por objeto demostrar la madurez en relación con los  
17 objetivos formativos del bachillerato. Esta prueba versará sobre los contenidos de las materias  
18 comunes que se determinen del Currículo de Bachillerato de la Comunidad Autónoma de Andalucía.  
19 Para realizar esta prueba se requiere una edad mínima de 19 años y estar en posesión del título de  
20 Técnico Deportivo en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva, o de 18 años cuando  
21 se posea, además del título anterior, un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea  
22 acceder. En ambos casos, la edad mínima establecida deberá cumplirse dentro del año natural de  
23 realización de la prueba.

24 4. La prueba de acceso a la formación profesional de grado medio podrá sustituir a la prueba de  
25 acceso al mismo grado de las enseñanzas deportivas.

26 5. La parte común de la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior podrá sustituir  
27 a la prueba de acceso al mismo grado de las enseñanzas deportivas.

28 6. La Consejería competente en materia de educación:

29 a) Regulará las pruebas de acceso en el ámbito de sus respectivas competencias, y realizará, al  
30 menos, una convocatoria anual.

1 b) Podrá ofertar y programar cursos de preparación de las pruebas de acceso, tanto para el grado  
2 medio como para el grado superior, para aquel alumnado que tenga, respectivamente, un programa  
3 de cualificación profesional inicial o un título de técnico deportivo, relacionados con las enseñanzas  
4 a las que se pretende acceder.

5 7. La calificación de los cursos de preparación y de las pruebas de acceso se realizará de la  
6 siguiente forma:

7 a) Los cursos de preparación de la prueba de acceso serán calificables de 1 a 10 puntos, sin  
8 decimales.

9 b) La calificación final de la prueba para el acceso al grado medio, expresada en la escala numérica  
10 de 1 a 10, con dos decimales, será la media aritmética de las calificaciones alcanzadas en las  
11 distintas partes, siempre que éstas sean superiores o iguales a cuatro. Cuando se haya realizado el  
12 curso de preparación de la prueba de acceso, la calificación final de la prueba será la suma de la  
13 media aritmética, más la puntuación que resulte de multiplicar por 0,15 la calificación obtenida en  
14 el curso de preparación cuando ésta sea cinco o superior. En ningún caso la calificación resultante  
15 será superior a 10.

16 c) La calificación final de la prueba para el acceso al grado superior, expresada en la escala  
17 numérica de 1 a 10, con dos decimales, será la media aritmética de la calificación de la prueba de  
18 acceso y la calificación final de las enseñanzas de Técnico deportivo, siempre que ambas sean  
19 superiores o iguales a cuatro. Cuando se haya realizado el curso de preparación de la prueba de  
20 acceso, la calificación final de la prueba será la suma de la media aritmética más la puntuación que  
21 resulte de multiplicar por 0,15 la calificación obtenida en el curso de preparación cuando ésta sea  
22 cinco o superior. En ningún caso la calificación resultante será mayor a 10.

23 En todos los casos serán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las  
24 inferiores a cinco.

25

26 *Artículo 15. Validez de la prueba de acceso y de los requisitos de carácter específico.*

27 1. La prueba de acceso, a la que se refiere el artículo 14, tendrá validez en todo el territorio  
28 nacional.

29

1 2. Los requisitos de carácter específico tendrán validez en todo el territorio nacional. La duración de la  
2 validez se determinará en el correspondiente real decreto que establezca el título y las enseñanzas  
3 mínimas.

4

5 *Artículo 16. Acceso de los deportistas de alto rendimiento a las enseñanzas deportivas.*

6 1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 67 y 85 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y  
7 en el artículo 53 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, quienes acrediten la condición  
8 de deportista de alto nivel o deportista de alto rendimiento estarán exentos de cumplir los requisitos  
9 de carácter específico para tener acceso a las enseñanzas deportivas en la modalidad o especialidad  
10 correspondiente.

11 2. El real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas determinará la acreditación de  
12 competencias relacionadas con los requisitos de carácter específico que proceda otorgar a aquellos  
13 deportistas con licencia expedida u homologada por la respectiva Federación deportiva española,  
14 que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

15 a) Estar calificado como deportista de rendimiento de Andalucía, conforme a lo establecido en el  
16 Decreto 336/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula el Deporte de Rendimiento en  
17 Andalucía, así como alto rendimiento o equivalente por las Comunidades Autónomas, en la  
18 modalidad o especialidad, de acuerdo con su normativa.

19 b) Haber sido seleccionado por la correspondiente Federación deportiva española para representar a  
20 España, dentro de los dos últimos años en, al menos, una competición oficial internacional de la  
21 categoría absoluta.

22 c) Pertener a otros colectivos propios de la modalidad deportiva que, por su nivel técnico y la  
23 experiencia deportiva, establezca la propia norma.

24

25 *Artículo 17. Criterios de admisión.*

26 1. En los centros sostenidos con fondos públicos, cuando el número de aspirantes supere al número  
27 de plazas ofertadas, se aplicarán los siguientes criterios de admisión:

28

- 1 a) Para el acceso al ciclo inicial de grado medio, el expediente académico de los aspirantes en la  
2 Educación Secundaria Obligatoria.
- 3 b) Para el acceso al ciclo superior, la calificación final de las enseñanzas conducentes al título de  
4 Técnico deportivo, en la modalidad o especialidad correspondiente.
- 5 2. La Consejería competente en materia de educación establecerá un porcentaje de plazas  
6 reservadas en las enseñanzas deportivas de:
- 7 a) Al menos un 5% de las plazas ofertadas para quienes acrediten algún grado de discapacidad.
- 8 b) Al menos un 10% de las plazas ofertadas para los deportistas de alto rendimiento.
- 9 c) Al menos un 10% de las plazas ofertadas para quienes accedan acreditando la prueba de acceso  
10 sustitutoria de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller para el  
11 acceso a las enseñanzas de grado medio y de grado superior.
- 12 d) Al menos un 10% de las plazas ofertadas para quienes acrediten, según el caso, la homologación  
13 de su diploma federativo, o la convalidación, o la correspondencia a las que se refieren la  
14 disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera.
- 15 3. Dentro del cupo de plazas para deportistas de alto rendimiento, tendrán prioridad los deportistas  
16 de alto nivel.

17

18 *Artículo 18. Matrícula en los ciclos de las enseñanzas deportivas.*

- 19 1. La matrícula en las enseñanzas deportivas estará determinada por el tipo de oferta de dichas  
20 enseñanzas.
- 21 2. En todo caso, la matrícula se realizará en cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva, o bien  
22 por módulos o bloque de enseñanza deportiva, en el caso de matrícula parcial.
- 23 3. Con objeto de garantizar el derecho a la movilidad del alumnado, la ordenación académica de los  
24 ciclos en la Comunidad Autónoma de Andalucía posibilitará la opción de matriculación en régimen  
25 presencial, semipresencial o a distancia de aquel alumnado que haya superado algún módulo  
26 deportivo en otra Comunidad Autónoma y no haya agotado el número de convocatorias establecido.  
27 Para ello podrá realizar la matrícula parcial en aquellos módulos que tenga pendientes.

28

1 Artículo 19. *Exenciones de la prueba específica de acceso a los grados medio y superior de las*  
2 *enseñanzas deportivas.*

3 1. Estarán exentos de realizar la prueba específica de acceso al ciclo inicial de grado medio de las  
4 enseñanzas deportivas, a que se hace referencia en el artículo 13, quienes estén en posesión de un  
5 título de Técnico o Técnico Deportivo Superior de una modalidad deportiva relacionada con las  
6 enseñanzas que se deseen cursar.

7 2. Estarán exentos de realizar la prueba específica de acceso al ciclo de grado superior de las  
8 enseñanzas deportivas, a que se hace referencia en el artículo 13, quienes estén en posesión de  
9 cualquier título de Técnico Deportivo Superior de una modalidad deportiva relacionada con las  
10 enseñanzas que se deseen cursar, o título declarado equivalente.

11 3. Estarán exentos de realizar la prueba específica de acceso a los grados medio y superior de las  
12 enseñanzas deportivas:

13 a) Quienes acrediten la condición de deportista de alto nivel, a la que se refiere el Real Decreto  
14 971/2007, de 3 de julio, en la modalidad o especialidad que se trate.

15 b) Quienes se encuentren calificados como deportistas de rendimiento de Andalucía, conforme a lo  
16 establecido en el Decreto 336/2009, de 22 de septiembre, así como de alto rendimiento o  
17 equivalente por las Comunidades Autónomas, en la modalidad o especialidad, de acuerdo con su  
18 normativa. El beneficio se extenderá por un plazo máximo de tres años, que comenzará a contar  
19 desde el día siguiente al de la fecha en que la Comunidad Autónoma publicó por última vez la  
20 condición de deportista del interesado.

21 c) Quienes acrediten haber sido seleccionados, en una determinada modalidad o especialidad, por  
22 la respectiva Federación deportiva española, para representar a España en competiciones  
23 internacionales en categoría absoluta, al menos una vez en los últimos dos años.

24

25

## CAPTULO V

26

### **Evaluación y titulación**

27 Artículo 20. *Evaluación.*

28

1 1. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerá la ordenación  
2 de la evaluación del aprendizaje del alumnado, que será continua, adecuándose los criterios de  
3 evaluación a las adaptaciones de las que haya sido objeto el alumnado con discapacidad, y  
4 garantizándose su accesibilidad a las pruebas de evaluación.

5 2. La evaluación se realizará de manera diferenciada por módulos, tomando como referencia los  
6 objetivos generales del ciclo, así como los objetivos y criterios de evaluación establecidos en el  
7 currículo para cada módulo de enseñanza deportiva, relacionado con las competencias establecidas  
8 en el perfil profesional del título correspondiente.

9 3. La evaluación se realizará por el profesorado, teniendo en cuenta los resultados del aprendizaje,  
10 los criterios de evaluación y las orientaciones pedagógicas establecidas en los módulos de  
11 enseñanza deportiva.

12 4. En la evaluación del módulo de formación práctica, colaborará el tutor o tutora designado por el  
13 centro profesional o deportivo en el que se realicen las prácticas con el tutor o tutora del centro  
14 docente.

15

16 *Artículo 21. Calificación de la evaluación.*

17 En la calificación de la evaluación se tendrá en cuenta lo siguiente:

18 a) Los resultados de la evaluación final de cada módulo se expresarán en términos de  
19 calificaciones, de acuerdo con una escala numérica de uno a diez, sin decimales. Se considerarán  
20 positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

21 Los resultados de la evaluación del módulo de formación práctica, del módulo de proyecto final y  
22 del requisito de acceso de carácter específico, se expresarán en términos de "Apto / No apto".

23 b) Para la superación de un ciclo de enseñanza deportiva se requiere la evaluación positiva en  
24 todos los módulos de enseñanza deportiva que lo componen.

25 c) La calificación final de cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva quedará conformada por la  
26 media ponderada, en función de la carga lectiva, de las calificaciones numéricas obtenidas en los  
27 respectivos módulos, exceptuando los módulos de formación práctica y de proyecto final.

1 d) La calificación final de las enseñanzas conducentes a los títulos del grado medio será la media  
2 ponderada, en función de la carga lectiva, de las calificaciones obtenidas en el ciclo inicial y en el  
3 ciclo final de grado medio.

4 e) La calificación final de los ciclos de enseñanza deportiva se ajustará a la escala numérica, de  
5 uno a diez, con dos decimales. Son positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco, y  
6 negativas las inferiores a cinco.

7 f) A los efectos de la obtención de la calificación final no será computado el módulo de formación  
8 práctica ni el de proyecto final, ya que su calificación se formula en términos de “Apto / No apto”, ni  
9 aquellos módulos que hubieran sido objeto de convalidación y/o exención por su correspondencia  
10 con la práctica laboral.

11

## 12 Artículo 22. *Convocatorias.*

13 1. El número máximo de convocatorias para la superación de cada módulo de enseñanza  
14 deportiva será de cuatro. No obstante, excepcionalmente, se podrá conceder una convocatoria  
15 extraordinaria por motivos de enfermedad, discapacidad, u otros que impidan el normal desarrollo  
16 de los estudios, en los términos que establezca la Consejería competente en materia de educación.

17 2. No obstante lo anterior, para la superación del módulo de formación práctica y de proyecto final, los  
18 alumnos y alumnas dispondrán de un máximo de dos convocatorias.

19 3. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se regularán las condiciones  
20 para la anulación de matrícula por parte del alumnado, así como para la convocatoria extraordinaria  
21 a que se refiere el apartado 1.

22

## 23 Artículo 23. *Documentos de evaluación.*

24 1. Son documentos de evaluación de las enseñanzas deportivas, el expediente del alumno, las  
25 actas de evaluación, la certificación académica oficial, que será un fiel reflejo del expediente, y los  
26 informes de evaluación individualizados.

27 2. Son documentos básicos para la movilidad del alumnado, la certificación académica oficial y los  
28 informes de evaluación individualizados.

1 3. El alumnado que no supere en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos de  
2 enseñanza deportiva recibirán un certificado académico oficial de los módulos de enseñanza  
3 deportiva superados.

4 4. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la regulación y el  
5 establecimiento de los modelos oficiales del expediente del alumno o de la alumna, la certificación  
6 académica oficial, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados, así como los  
7 certificados académicos a los que se refiere el apartado 3.

8

9 *Artículo 24. Movilidad.*

10 1. Cuando un alumno o alumna se traslade de centro docente para proseguir sus estudios, el  
11 centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, la certificación académica oficial, obtenida  
12 del expediente del alumno, y el informe de evaluación individualizado.

13 2. En el informe de evaluación individualizado se consignará toda aquella información que resulte  
14 necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje.

15 3. El centro docente receptor abrirá el correspondiente expediente del alumno.

16 4. La matriculación del alumnado adquirirá carácter definitivo una vez recibida la certificación  
17 académica oficial en el centro docente receptor.

18

19 *Artículo 25. Titulación.*

20 1. El alumnado que supere el grado medio o el grado superior de las enseñanzas deportivas  
21 recibirá, respectivamente, el título de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior, en la  
22 especialidad correspondiente.

23 2. El alumnado que supere el ciclo inicial del grado medio recibirá un certificado académico oficial,  
24 que permite continuar los estudios en el ciclo final del grado medio de la misma modalidad o  
25 especialidad deportiva y acredita las competencias profesionales adquiridas en relación con el  
26 Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

27

## CAPÍTULO VI

### **Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo**

#### Artículo 26. *Formación permanente del profesorado.*

1. La Consejería competente en materia de educación realizará una oferta de actividades formativas dirigida al profesorado, adecuada a la demanda efectuada por los centros docentes y a las necesidades que se desprendan de los programas educativos y de los resultados de la evaluación del alumnado.

2. Las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica educativa que incida en la mejora de los rendimientos del alumnado y en su desarrollo personal y social.

3. Periódicamente, el profesorado realizará actividades de actualización científica, psicopedagógica, tecnológica y didáctica en los centros docentes, en los centros del profesorado y en aquellas instituciones específicas que se determine.

4. Las modalidades de formación serán variadas y adecuadas a las necesidades detectadas por el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado. En cualquier caso, la Consejería competente en materia de educación favorecerá la formación en centros, la autoformación, el intercambio del profesorado en sus puestos de trabajo y el trabajo en equipo.

#### Artículo 27. *Investigación, experimentación e innovación educativas.*

La Consejería competente en materia de educación incentivará la creación de equipos de profesores y profesoras, así como la colaboración con las Universidades andaluzas, para impulsar la investigación, la experimentación y la innovación educativas en el ámbito de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

#### Artículo 28. *Materiales de apoyo al profesorado.*

La Consejería competente en materia de educación favorecerá la elaboración de materiales de apoyo al profesorado de enseñanzas deportivas, que desarrollen el currículo y orientará su trabajo en este sentido, prestando especial atención a lo relacionado con la evaluación del aprendizaje del

1    alumnado, los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente, la conexión con el mundo  
2    laboral, la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación, la mejora de la  
3    orientación profesional, la atención a la diversidad, el aprendizaje de las lenguas extranjeras, la  
4    igualdad de género, el fomento de la convivencia y la apertura de los centros docentes a su entorno  
5    social y cultural.

6

7    Disposición transitoria única: *Pruebas de acceso.*

8    En tanto se desarrolle lo dispuesto en el artículo 19.1, la organización, estructura, contenidos y  
9    criterios de evaluación de las pruebas referidas en el citado artículo se regirán por lo establecido  
10   en el artículo 31 y siguientes del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre y en la Orden de  
11   23 de junio de 2003, por la que se establecen las pruebas de madurez correspondientes a las  
12   formaciones deportivas del período transitorio, reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19  
13   de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a  
14   la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los  
15   títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, para los aspirantes que no cumplan los  
16   requisitos académicos establecidos para el acceso, o norma que la sustituya.

17

18   Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

19        Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo  
20   establecido en el presente Decreto.

21

22   Disposición final primera. *Reproducción de normativa estatal.*

23        Los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23.1, 23.3, 24 y 26,  
24   reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución  
25   Española y recogidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el Real Decreto  
26   1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de  
27   régimen especial.

28

29   Disposición final segunda. *Reproducción de normativa autonómica.*

1 Los artículos 3.2, 9.5, 11.2 Y 16.1, reproducen normas dictadas por la Comunidad Autónoma  
2 de Andalucía y recogidas en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía,  
3 en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la igualdad de género en Andalucía, y en la Ley  
4 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la  
5 violencia de género.

6

7 Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

8 Se habilita al Consejero de Educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias  
9 para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

10

11 Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

12 El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial  
13 de la Junta de Andalucía.

14